

Penas del
Exército.

1790 (1), solo deben permanecer estos Desertores quatro meses á medio prest, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se destinen.

6 Por lo que hace á los Desertores de reincidencia de los Regimientos de Guardias observarán estos Cuerpos la Real Resolucion de 14 de Agosto de 90 que queda trasladada en la pág. 336 de este Apéndice, para destinarlos á los Regimientos Fixos de Oran y Ceuta en lugar de aplicarlos al de Filipinas por la Real Orden de 31 de Mayo de 1788 que está ya derogada.

7 Los Cabos de estos Regimientos que desertan, y se presentasen al Rey á pedir su indulto, deben quedar en el Cuerpo en los términos que previene la Real Resolucion de 23 de Octubre de 1791 (2).

Orden de 6 de Abril de 90 del Coronel de Guardias Españolas á su Regimient. sobre Desertores. (1) Al Sargento mayor prevengo con esta fecha lo que sigue:
»Excelentísimo Señor: Por la Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado quedó derogada la práctica establecida en el Regimiento con arreglo á la Real Orden de 11 de Marzo de 1781 de retener á los Desertores de primera vez ocupados en el mecanismo del Quartel hasta satisfacer á medio socorro las deudas que tenían contra sí; y habiéndose dirigido mi providencia en aquel tiempo, á que fuese menos el de su detención, y no se perjudicase indebidamente el Real Erario, debe quedar igualmente derogada mi Orden atendida la variedad que prescribe la citada Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado, manteniendo presos á los citados Desertores solos quatro meses, como previene la Real Orden de 11 de Junio de 1778, suministrándoles medio socorro, si estuviesen empeñados, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se les destine por ocho años contados desde el dia de la aprehension, y la gratificacion de los citados quatro meses corresponderá al Capitan por las consideraciones de que trata el art. 11, tít. 12, trat. 2 de nuestra Ordenanza particular.

Para que no ofrezca dificultad la circunstancia de que el Regimiento de Infantería á que se destinen no pueda conducirlos inmediatamente, dispondrá V. E. que en el dia mismo que cumplan los quatro meses se entreguen de ellos, acreditándoles el haber del último mes, que hayan pasado revista, y cargándoles únicamente los que hayan recibido hasta el dia que cumplan los citados quatro meses de prision, dándolos de baxa en su respectivas Compañías, y quedando de cuenta de los Regimientos de Infantería á que se destinen el socorrerlos y cuidar de que se les continúe el haber que les corresponda.

Lo que se observará en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo. Madrid 6 de Abril de 1790.— El Duque de Osuna.

Orden de 23 de Octubre de (1) Excelentísimo Señor: El Rey se ha enterado del Oficio de V. E. de primero del corriente en que manifiesta V. E. la duda que se le

H

HERIDAS. Véase la Real Orden de de 30 Diciembre de 1790, copiada en la voz *Abandono de Guardia* de este Apéndice que se circuló á los Presidios de Africa, y trata de los Soldados de los Regimientos Fixos en clase de Presidarios que cometan este delito, y el de Abandono de guardia.

I

INSULTO A LA TROPA. Véase la voz *Resistencia á la Tropa* de este Apéndice.

INSTANCIAS DE LOS OFICIALES. Qualesquiera instancias que hagan los Oficiales del Exército, aun quando se consideren injustas, deben admitirse por los Gefes, y pasarse á los Inspectores respectivos para que estos las dirijan al Rey con su informe, sin detenerlas, por ningun motivo: así lo tiene declarado S. M. por el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 (1), que se ex-

ofrece sobre el tiempo que debe servir el Cabo segundo Pedro N. y demas Cabos del Cuerpo de Reales Guardias Españolas de su cargo, á quienes haya concedido indulto por su desercion, con arreglo á la Real Orden de 16 de Julio de 1788; y S. M. declara, que los Cabos deben continuar el servicio sin tiempo en el caso de haberlo perdido al tomar las Esquadras, pues segun el espíritu de la Real Orden citada el indulto recae solamente sobre la desercion.

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1791.— Alange — Señor Duque de Osuna, Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

(1) El Rey: La voluntariedad con que se conducen muchos de los Oficiales de mi Exército y demas Individuos empleados en Plazas agregados á ellas, y retirados en sus casas, en las solicitudes de licencias y prorogas, causa entre otros muchos inconvenientes los de atrasarse en su propia instruccion, decaer el exercicio y disciplina de mis Tropas, y contraer señaladamente en mi Corte gastos insostenibles, y muchas veces deudas que los imposibilitan de continuar despues decorosamente mi servicio; y siendo necesario cortar con providencias oportunas y eficaces la relaxacion que este desorden produce en mi Exército; mando, que como mi Secretario interino del Despacho Universal de la Guerra expidais las mas eótrechas Ordenes á mis Capitanes Generales é Inspectores para que hagan enten-

91 sobre la pena á los Cabos Desertor. que se presentan al Rey á pedir su indulto.

Decreto de 17 de Marzo de 85 para que los Gefes den curso á todas las instancias de los Oficiales.

Penas del
Ejército.

pidió con motivo de moderar el uso de las licencias temporales de los Oficiales del Ejército; y en que se prevenia,

der á todos los Cuerpos quan desagradable me es este abuso, y que para precaverlo en lo sucesivo se observará por regla general no admitir en mis Secretarías solicitud alguna de licencia que no venga dirigida por el Inspector respectivo, á quien debe dirigirse por el inmediato Gefe del que la pretende, cuidando unos y otros de no apoyar sino aquellas, en que con justificacion de rigurosa necesidad se pruebe no ser voluntarias ó viciosas.

Para que los Oficiales que se sientan agraviados ó con accion legitima de hacerme algun recurso no carezcan de medios seguros para que lleguen á mi sus instancias, y obtengan las gracias y reparaciones á que sean acreedores, sin faltar á mi servicio, y con la conveniencia de evitar los gastos que les produce el uso de licencias, les admitirán sus Gefes, quantas solicitudes hicieren, aun quando no las gradúen justas: las pasarán sin dilacion á los Inspectores con sus informes para que estos me las dirijan con los suyos sin detenerlas por ningun motivo, y á su tiempo les comunicareis mis resoluciones con que los interesados quedaren, ó atendidos ó desengañados.

Por los mismos Capitanes Generales é Inspectores se hará entender á todos los Cuerpos, que aun en los raros é indispensables casos en que alguno de sus individuos obtengan mi Real licencia para pasar á Madrid á negocios particulares, se entenderá que no es extensiva á mi Corte; y al Comandante de las Armas de aquella Plaza le prevendreis comunique á los Gefes de su guarnicion que sin expresa orden mia, no ha de pasar Oficial alguno á los Sitios en que Yo resida (*) porque es mi ánimo, que todos subsistan en sus destinos, desempeñando sus respectivas obligaciones. Tendréislo entendido para su cumplimiento. — Señalado de la Real mano en el Pardo á 17 de Marzo de 1785. — A Don Pedro de Lerena. — Se circuló á todo el Ejército.

(*) Esto se halla ya alterado por la Real Orden siguiente:

El Rey se ha servido hacer la gracia á los Oficiales del Ejército y Plazas que han obtenido licencia y proroga para pasar á permanecer en Madrid con fundadas causas, que han apoyado sus respectivos Gefes, de que puedan venir libremente á este Real Sitio en seguimiento de ellas: comprehende tambien á los de esa Guarnicion quando no bagan falta, poniéndose de acuerdo con V. E. y sus Gefes, y á los de los Batallones de Reales Guardias de Infantería Española y Valonas, en la forma que lo hayan practicado anteriormente. Participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia. Dios guarde, &c. — Aranjuez 5 de Mayo de 1785. — Pedro de Lerena — Señor Don Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid. — Se comunicó á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

que las que se concediesen para pasar á Madrid no eran extensivas á los Sitios Reales en que se hallase S. M. lo qual se modificó en esta última parte por otra Real resolucion de 5 de Mayo de 1785, por la qual declaró, que los que vinieran á Madrid con licencia con fundadas causas pudieran pasar libremente á los Reales Sitios.

L

LICENCIAS. Sobre las licencias temporales de los Oficiales del Ejército se han expedido las resoluciones siguientes:

2 Por Real Orden de 14 de Febrero de 1789 (1) se previno á los Capitanes Generales, Inspectores y demas Gefes de los Cuerpos precisen á los Oficiales del Ejército que tengan cumplidas sus licencias ó prorogas, se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos.

3. En 13 de Agosto de 89 (2) mandó el Rey que los

(1) Por el abuso que se ha notado en varios Oficiales que, sin embargo de estar sin permiso ausentes de sus Cuerpos y destinos, piden con libertad la habilitacion y abono de sus sueldos, ha resuelto el Rey á fin de atajar semejantes desórdenes, y por primera providencia ántes de pasar á la que correspondia, que así los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, é Inspectores, como todos los demas Gefes de los Cuerpos, vigilen baxo el mas estrecho encargo que absolutamente se eviten: previniendo á sus súbditos con la noticia que deben tener de cumplirse las licencias y prorogas que hayan obtenido, é imponiéndoles á que precisamente se verifique se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos. Participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Febrero de 1789. — Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, é Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(2) Para que en lo sucesivo pueda tomar resolucion el Rey sobre las instancias que hacen los Oficiales y demas Individuos del Ejército, en solicitud de Relief con pleno conocimiento del tiempo que han estado ausentes de sus Cuerpos; se ha servido resolver, que sin embargo de lo prevenido en Real Orden de 16 de Marzo de 1779, se pongan en los extractos de revista mensuales las notas correspondientes con arreglo á la Instruccion y Formulario de 18 de Diciembre de 1769, expedida para la formacion de extractos del Monte pio Militar, por cuyo medio constará el dia que empezaron á usar de licencia, el en que se presentaron en su destino; si fué en tiempo hábil, ó fenecido

Orden de 14 de Febrero de 89 sobre las licencias temporales de los Oficiales.

2. Ord. de 13 de Agosto de 89 sobre las licencias de los Oficiales.

Penas del
Ejército.

Comisarios en los extractos de revista expresen el día en que empezaron á usar de licencia los Oficiales, y si se presentaron fenecido ó no el término de ella, y si han obtenido Real habilitacion, que tambien deberá anotarse.

4. En 6 de Mayo de 1790 (1) resolvió el Rey que la licencia de todo individuo del Ejército que no se use en el término de seis meses quede nula y sin efecto.

5. En 25 de Noviembre de 1790 (2) se sirvió el Rey establecer algunas reglas que deben tenerse presentes

el término de ella, si han obtenido Real habilitacion, la qual, como tambien el Relief, deberá igualmente anotarse, á fin de que se les haga el abono del sueldo que les corresponda. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Agosto de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores, Gefes de los Cuerpos de Casa Real é Intendentes.

3. Orden de 6 de Mayo de 90 para que las licencias que no se usen en los 6 meses, queden sin valor. (1) El Rey ha llegado á entender que algunos Oficiales del Ejército dexan pasar mucho tiempo desde que se les concede la licencia temporal que solicitan hasta que empiezan á disfrutarla, causando por este motivo varias dudas en las revistas de Comisario para hacerles el abono del sueldo que les corresponde, y habilitarlos al ejercicio de sus empleos, quando se presenten en sus destinos; y á fin de evitarlas en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que todo individuo de Ejército que obtenga, ó haya obtenido licencia y no la use en el término de seis meses contados desde la fecha de su concesion, quede nula y sin efecto, cuya providencia ha de observarse generalmente, sin excepcion alguna. Lo participo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Mayo de 90. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, Gefes de los Cuerpos de Casa Real é Intendentes.

4. Ord. de 25 de Noviembre de 90, estableciendo algunas reglas sobre las licencias de los Oficiales. (2) Por Real Orden de 13 de Marzo de 1773, que volvió á circularse con algunas ampliaciones en 16 de Marzo de 79, se prescribieron todas las reglas que debian practicarse en el uso de las licencias temporales de los Oficiales del Ejército.

Las repetidas instancias que frecuentemente llegan al Rey en solicitud de relief y habilitacion por haber excedido el tiempo de sus licencias y prorogas, manifiestan la inobservancia de estas Reales determinaciones, las quales manda S. M. se lleven al mas puntual y debido efecto en quanto previenen; quedando únicamente suprimida desde ahora la parte que obligaba al Oficial á presentar en su ida y vuelta á los Comandantes de las Armas de los Pueblos del tránsito la certificacion del Sargento Mayor con que debe salir del Cuerpo, pues su Real voluntad es que solo se guarde esta formalidad con el Gefe

en el uso de las licencias de los Oficiales del Ejército.

6. Por lo que hace á los Oficiales de los Cuerpos de Indias que vienen con licencia á estos Dominios, se previno por Real Orden de 20 de Diciembre de 90 (1) el modo que ha de observarse para satisfacerles los sueldos en el tiempo que estuviesen ausentes de sus Cuerpos.

P

PRESIDIOS DE AFRICA EN GENERAL. Por Real

Militar del Parage en que se establezca á disfrutar la licencia, si lo hubiere.

En la citada Real Orden de 16 de Marzo de 1779, se encarga la anticipacion con que los Oficiales deben hacer sus instancias de prorogas, para que en el caso de denegárseles, tengan tiempo de presentarse en sus destinos al concluir sus licencias; en cuya consecuencia quiere el Rey que los Coroneles é Inspectores dirijan á esta Via reservada con la mayor puntualidad todas las solicitudes de esta naturaleza, sin excepcion alguna, informando sobre cada una lo que comprehendan justo; pues precavido por este medio todo retardo en el curso de los memoriales no podrá disculparse la falta.

Tambien ha resuelto S. M. que el Oficial, á quien hallándose próximo y con deliberado ánimo de marchar á su destino, ó en camino para él con el fin de presentarse en tiempo hábil, le sobreviniese en estas circunstancias algun accidente imprevisto que le imposibilitase de ejecutarlo, lo comunique sin dilacion á su inmediato Gefe, remitiéndole memorial para proroga, con justificacion competente que acredite la causa, y el Gefe dará curso á la instancia sin la menor detencion, exponiendo sobre ella lo que le parezca, y el término que, segun la urgencia considere bastante para que el interesado pueda ponerse en estado de emprender ó continuar su viage y efectuar su incorporacion.

El Rey, que quiere y debe ser puntualmente obedecido, me manda que así lo encargue á V. E., advirtiéndole que no dexará de tomar providencia con el Oficial que incurra en alguna inobservancia, ni con el Gefe que la tolere y disimule. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Noviembre de 1790. = Alange. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Informado el Rey de las dudas propuestas por los Ministros de Real Hacienda de México sobre ajustes de sueldos de los Oficiales que pasan á servir al Ejército de Nueva España, llevando alcances á su favor: dictámen del Tribunal de Cuentas de aquella Capital, segun

Ord. de 20 de Diciembre de 90 para los Oficiales de In-

Penas del
Ejército.

Orden de 20 de Junio de 1790 (1) mandó el Rey se publicase Bando en todos los Presidios, que no se dará curso á ninguna instancia que no venga por el conduc-

días que soli-
citan licencia.

la inteligencia dada al artículo 254 de la Ordenanza de Intendentes, y á la Real Orden de 6 de Agosto de 1776; y nueva consulta que los mismos Ministros de Real Hacienda repitieron con motivo del abono de sueldos de un Capitan del Regimiento de Infanteria fixo de México, que habiendo obtenido su patente de tal al tiempo que se hallaba en esta Peninsula usando de Real licencia, la remitió á la expresada Capital para que se le pusiese el cúmplase, lo que se verificó permaneciendo aun en estos Reynos con licencia; ha venido S. M. en declarar para disolverlas, y que no ocurran en lo sucesivo:

Que los sueldos devengados en España por los Oficiales que pasen con destino á América hasta el día de su embarco, se les abonen en aquellos dominios al respecto de la moneda de esta Peninsula, contándosele cada peso fuerte por dos escudos de vellon; y descontándoseles en Indias las deudas que dexen y asignaciones que hagan á razon de peso fuerte por peso de 128 quartos.

Las dos pagas que se les anticipa á buena cuenta al tiempo de su embarco, se les considerarán al sueldo de América á los que las percibiesen, desde el día que se verifique su salida de los Puertos de España; recibiendo tantos pesos de á 128 quartos por cada una, como tuviere señalados al mes en pesos fuertes en Indias.

Finalmente, el que se hallare en Europa usando de licencia, ó con otro justo motivo, y fuese promovido en este tiempo, gozará el sueldo de su nuevo empleo desde la fecha del cúmplase de su despacho del Virrey ó Capitan General de la Provincia á que correspondia, considerándose al respecto de España hasta el día que se verifique su embarco para su destino, y desde este al de América.

Todo lo que comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Diciembre de 1790. = Alange. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 20 de
Junio de 90,
para que en los
Presidios no se
dé curso á las
instancias que
no vengan por
el conducto de
sus Gefes.

(1) No habiendo tenido el efecto debido las Reales órdenes, comunicadas para que ningun individuo de esa Plaza acuda directamente á esta Via reservada; y siendo infinitos los recursos que continuamente llegan la mayor parte infundados, ocupando el tiempo en un trabajo inútil; ha mandado nuevamente el Rey que se haga saber por bando, para que nadie alegue ignorancia á todos los Individuos de ese Presidio sean de la clase que sean, que no se dará curso á ninguna instancia que no venga por el conducto de sus respectivos Gefes, y que solo serán oídos en el caso de tener que representar contra ellos. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento; y que así V. S. como ese Ministro de Real Hacienda dén curso á quantas instancias se le presenten, á fin que nunca sirva lo contrario de pretexto para contravenir á esta determinacion. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de

to de sus respectivos Gefes, á excepcion de los casos en que tengan que representar contra ellos.

PRESIDIO DE ORAN. En este Presidio mandó el Rey por Real Orden de 10 de Diciembre de 89 (1) se quitase la costumbre de poner en una prision que llaman el Gazapon á los reos de qualesquiera hurto, en donde permanecen aherrojados con cadena de dos en dos, saliendo solamente á los trabajos, regresando desde ellos al encierro, á diferencia de los demas Presidarios que están sueltos en quarteles, y van libres al trabajo, andando por todo el distrito de la Plaza, quando no están empleados; y que en adelante solo se ponga en el Gazapon á los Presidarios que precisamente lo expresen sus condenas; y que para conocimiento de lo que sentencian en esta parte los Tribunales, se les haga la ex-

Junio de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Gobernadores de los Presidios de Africa.

(1) Por Real Orden de 30 de Abril de 1788 se sirvió el Rey mandar que todos los presidarios sentenciados por hurto que se recibiesen en Oran se les destinase á una prision que hay en aquella Plaza llamada el Gazapon, en donde permanecen los reos aherrojados con cadenas ó grillete, saliendo solamente para ser conducidos al trabajo y regresar desde él al encierro. El Comandante General de la misma Plaza ha hecho presente los perjuicios que se notaban en la observancia de esta Orden, porque muchas veces sufrían este duro castigo aquellos que por la cortadad del hurto no eran acreedores á tanto rigor, y aun excediendo á otros de delitos mas graves y merecedores de aquella pena. En su vista y de otras razones que expuso sobre el asunto; ha resuelto S. M. á consulta del Supremo Consejo de la Guerra que se derogue lo dispuesto en la citada Real Orden de 30 de Abril de 1781, mandando que en adelante solo se ponga en el Gazapon á los presidarios que precisamente lo expresen sus condenas; y es su Real voluntad que se haga entender así á todos los Tribunales, haciéndoles al mismo tiempo la descripcion que va expresada de lo que es la prision del Gazapon, para que con pleno conocimiento de las mortificaciones que en él sufren, mayores que en los demas Presidios, pueda imponerse esta pena con justificacion á los delinquentes que la merezcan; en cuyo caso deberá dárseles su destino á Oran por no haber en los demas Presidios semejante prision. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para que por el Ministerio de Gracia y Justicia de su cargo expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Diciembre de 1789. = Gerónimo Caballero. = A las Secretarias del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Hacienda, Marina, é Indias. A los Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios.

Ord. de 10 de
Diciembre de
89 para que en
Oran no se
ponga en el
Gazapon, sino
á los que lo ex-
presen sus con-
denas.

Penas del Ejército. plicacion de lo que es la prision llamada Gazapon, la suerte que en ella tienen, y la diferencia que hay de unos á otros.

R

RECLUTA. Para el fomento de la recluta de los terceros Batallones, se mandó por Real Orden de 10 de Agosto de 1788 (1) que retirándose las partidas que se previene por la Real Instruccion de 22 de Octubre de 1786, copiada en la pág. 327 del quarto tomo, establezcan por sí los Cuerpos otras en parages oportunos, comisionando un Capitan en el lugar donde se halle cada Regimiento para el recibo y aprobacion de los sentenciados por las Justicias.

2. Por Real resolucion de 10 de Febrero de 1789 resolvió el Rey que á los Oficiales empleados en la comision de recluta que expresa la antecedente Real Orden, se les dé en cuenta de la media paga que señala la Ordenanza, la gratificacion de 45 reales mensuales para gastos de la comision.

3 Por otra de 27 de Junio de 1789 (2) mandó el Rey no se admitan en el Ejército reclutas casados por

Ord. de 10 de Agosto de 88 para que los Cuerpos por sí establezcan Partidas de recluta.

(1) Enterado el Rey por las representaciones de los dos Inspectores de Infantería de las pocas ventajas que consiguen las partidas de recluta y leva establecida para la formacion de los terceros Batallones, baxo las reglas prevenidas en las Reales Instrucciones de 22 de Octubre y 22 de Diciembre de 1786, en cuya comision se emplea con utilidad un crecido número de Oficiales y Tropa escogida que hace notable falta en sus Regimientos; ha resuelto que se retiren á sus respectivos Cuerpos, y que estos establezcan por sí las partidas que consideren útiles en parages oportunos para el mayor fomento de la Recluta, quedando comisionado en el Pueblo en que se halla cada Regimiento dentro de la Peninsula un Capitan para el recibo y aprobacion de los levas y sentenciados á las Armas que entreguen los Tribunales y Justicias de aquella Provincia ó Partido que se señale. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 10 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 27 de Junio de 89 para que no se

(2) El Rey manda que V. E. prevenga á los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo no admitan en lo sucesivo á ningun recluta casado, y que para asegurar el acierto, hagan sobre este punto la mas escri-

el desamparo en que quedan sus familias; y en 11 de Setiembre del mismo declaró S. M. que esto no se entendia con los Regimientos Suizos: véase la Real Orden de 4 de Agosto de 90, que se copia mas adelante en la VOZ VAGOS.

4 A representacion de los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid resolvió el Rey por Real Orden de 16 de Mayo de 1790 (1) que los dependientes de sus Fábricas no sean admitidos en el Ejército por reclutas sin consentimiento de los respectivos Directores.

5 Con el fin de aumentar la recluta en el Ejército, se sirvió el Rey resolver en 7 de Octubre de 1790 (2)

pulosa averiguacion, con el fin de evitar el desamparo en que quedan las familias, y los perjuicios que se siguen al servicio de mantener en el Ejército los de esta clase. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde; &c. Madrid 27 de Junio de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del Ejército.

(1) En papel de 13 del corriente me dice el Señor Don Pedro de Lerena lo que sigue:

„Excelentísimo Señor: Habiendo solicitado los Diputados de los Gremios mayores de Madrid que se declare que no sean admitidos por reclutas los dependientes de sus Fábricas, sin conocimiento de los respectivos Directores; se ha servido S. M. condescender solo en quanto á aquellos empleados que estén dedicados á enseñar á otros en los asuntos principales de dichas Fábricas.”

Lo traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Mayo de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores y Cuerpos de Casa Real.

(2) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix de O-Neille la orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey del Oficio de V. E. de 10 de Julio último en que propone, como un medio muy oportuno para aumentar la recluta en el Ejército, el conceder licencia temporal por dos meses, para pasar á su casa á algunos Soldados de despejo y acreditada honradez, oriundos de las Provincias en que se establecen las Banderas, prometiéndoles que por cada recluta que presenten en ellas, con aptitud correspondiente, ademas de darles la gratificacion señalada, se les prorogará por un mes la referida licencia; y enterado S. M. de todo quanto expone en el particular, se ha servido resolver que por punto general se abonen á los Individuos que con el expresado objeto usaren la referida licencia el haber de los meses que obtengan de proroga, correspondiente al número de reclutas que hagan, mediante certificacion de los Gefes,

admitan reclutas casados.

Ord. de 16 de Mayo de 90 para no admitir por reclutas á ciertos dependientes de las fábricas de los Gremios de Madrid.

Ord. de 7 de Octubre de 90 sobre los Soldados que usando de licencia temporal hacen algunos reclutas.